



RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: RA/07/2025 Y ACUMULADOS RA/08/2025, JDC/62/2025

RECURRENTES: PARTIDO POLÍTICO UNIDAD POPULAR Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA SANDRA PÉREZ CRUZ

Ciudad de Oaxaca de Juárez, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JRC-84/2025 y acumulados, dicta sentencia en la que **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, declaró la pérdida del registro del partido político local unidad popular.

Lo anterior, al considerar que los argumentos expuestos por el partido político recurrente resultan, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **infundados**.

¹ Los Recursos de Apelación son interpuestos por el partido político en cuestión, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como por el Presidente de su Comité Ejecutivo. Por otro lado, el Juicio de la Ciudadanía es promovido por mujeres militantes de dicho partido.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. SOBRESEIMIENTO.....	5
5. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	7
6. PROCEDENCIA	8
7. ESCRITO DE AMISTADES DE LA CORTE “AMICUS CURIAE”.....	9
8. ESTUDIO DE FONDO	11
8.1. Materia de la controversia	11
8.2. Conceptos de agravio	12
8.3. Solicitudes	12
8.4. Metodología de estudio.....	13
8.5. ¿Qué decide el Tribunal?	14
8.6. Marco normativo que sustenta la decisión	15
8.7. Solicitud de juzgamiento con perspectiva intercultural	16
8.8. Interpretación de la norma Constitucional en la que se prevé el umbral para conservar el registro de los partidos políticos	19
8.9. Interpretación respecto de la obtención del porcentaje para conservar el registro de los partidos políticos.....	25
8.10. Vulneración a la garantía de audiencia.....	30
8.11. Permanencia de la representación ante el <i>Consejo General</i>	41
8.12. Conclusión.....	45
9. RESUELVE	45

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>unidad popular</i>	Partido político Unidad Popular

1. ANTECEDENTES

I. Registro como partido político local. El doce de noviembre de dos mil tres, el *Consejo General* otorgó a *unidad popular* su registro como partido político local, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal en el R.A./TEE/002/2003.

II. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la que se eligieron diputaciones al



Congreso del Estado y concejalías de los Ayuntamientos en los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

III. Procedimiento de liquidación. El veintiocho de junio siguiente, el *Consejo General* inició² el procedimiento de liquidación de *unidad popular*, debido a que no obtuvo el **3%** de la votación válida emitida en las elecciones pasadas, porcentaje necesario para mantener su registro.

IV. Garantía de audiencia. El diez de enero de este año, el *Consejo General* aprobó la declaratoria de pérdida de registro de *unidad popular*. Sin embargo, este Tribunal la revocó³ al considerar que no se había garantizado el derecho de audiencia del partido.

V. Acuerdo de pérdida de registro. El doce de marzo subsecuente, el *Consejo General* declaró la **pérdida de registro** de *unidad popular* como partido político local.⁴

VI. Diferimiento de sesión para resolución. El treinta de septiembre, se admitieron los medios de impugnación promovidos en contra del referido acuerdo. Asimismo, se propuso su acumulación por existir conexidad en la causa.

Al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se fijó fecha y hora del mismo día para su resolución, no obstante, derivado de que el proyecto de resolución fue turnado a las ponencias de las Magistraturas que integran este Tribunal para su análisis, el cual hasta ese momento no había concluido, **se difirió la sesión de resolución hasta nueva fecha.**

VII. Sentencia federal. El diecisiete y dieciocho de septiembre, *unidad popular* presentó diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aduciendo la supuesta omisión de este Tribunal de resolver los asuntos que nos ocupan.

² Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024**. Visible en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_128_2024.pdf

³ Mediante sentencia de veintisiete de febrero de este año, dictada en el RA/02/2025.

⁴ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2025.

En ese sentido, el ocho de octubre siguiente, dicha Sala Regional declaró fundado el planteamiento⁵ y ordenó a este Tribunal emitiera la resolución correspondiente en el plazo que marca el artículo 19, apartado 5, de la *Ley de Medios*⁶.

VIII. Fecha y hora de resolución. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de esta propia fecha, se señaló el día de hoy para someter a consideración del Pleno, el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, porque lo que aquí se controvierte es el acuerdo del *Consejo General* que declaró la pérdida del registro de *unidad popular* como partido político local

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la *Ley de Medios*, que facultan a este Órgano Jurisdiccional para conocer de las impugnaciones presentadas en contra de las determinaciones del *Consejo General* que ponen fin al procedimiento de liquidación de los partidos políticos, así como de los actos que lo integran.⁷

3. ACUMULACIÓN

Ante esta instancia comparecen, por separado, el representante de *unidad popular* ante el *Consejo General* (RA/07/2025), el Presidente de su Comité Ejecutivo (RA/08/2025) y diversas mujeres que se ostentan como militantes del referido instituto político (JDC/62/2025). En todos los medios de impugnación se

⁵ Mediante sentencia dictada el ocho de octubre de este año en los expedientes **SX-JRC-84/2025** y acumulados **SX-JRC-85/2025** y **SX-JDC-699/2025**.

⁶ **Artículo 19. 5.** Cerrada la instrucción, la Magistrada o Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que, **dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción**, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente. Una vez realizado el proyecto, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

⁷ En términos de lo establecido en el artículo 114° BIS de la *Constitución Local*, artículos 5° numeral 5, 54, 56 y 57° de la *Ley de Medios*, de conformidad con el artículo 116° fracción IV, inciso c), numeral 5 de la *Constitución Federal*.



controvierte el mismo acto, por lo que sus pretensiones **deben ser estudiadas de manera conjunta**.

En efecto, en los tres medios de impugnación se controvierte la constitucionalidad y legalidad del acuerdo **IEEPCO-CG-13/2025**, emitido por el *Consejo General*, mediante el cual declaró la pérdida del registro de *unidad popular* como partido político local.

Bajo ese contexto, se advierte que la cuestión a resolver consiste en determinar si dicho acuerdo se encuentra ajustado a derecho. Por tanto, se considera procedente **la acumulación** de los expedientes, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y garantizar una resolución pronta, completa y expedita.

Esta decisión encuentra fundamento en el artículo 31, numeral 1, de la *Ley de Medios* que establece que, el Tribunal Electoral podrá determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita.

También, en el artículo 32, numeral 1, fracción I de la misma ley que dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, **el mismo acto o resolución** o que un mismo actor impugne dos o más veces.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General, proceda a la **acumulación** del JDC/62/2025 y el RA/08/2025 al diverso RA/07/2025, por haber sido este el primero en recibirse ante este Tribunal. En su oportunidad, glose copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

4. SOBRESEIMIENTO

En el expediente **JDC/62/2025**, el *Consejo General* hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 11, ambos de la *Ley de Medios* que establecen que, únicamente podrán promover medios de impugnación las personas que cuenten con legitimación para ello.

Al respecto, le asiste la razón a la autoridad responsable, ya que las ciudadanas que promovieron el juicio, en su carácter de militantes de *unidad popular*, **carecen de legitimación** para controvertir el acuerdo del *Consejo General* que declaró la pérdida del registro de dicho instituto político.

En vía de consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el juicio, toda vez que la normativa electoral confiere únicamente a las personas representantes legítimas (*ya sea por mandato legal o estatutario*) la facultad de promover medios de impugnación en nombre del partido político que se trate, **no a las personas militantes**. Se explica.

El juicio fue promovido por mujeres que se auto adscriben como indígenas y afirman estar afiliadas a *unidad popular*⁸. En su escrito de demanda sostienen, entre otros argumentos, los siguientes:

1. Que se enteraron del acuerdo que por este medio controvierten, el 14 de marzo de este año a las 17:00 horas, al observar la sesión del *Consejo General* en la plataforma de YouTube.
2. Que el *Consejo General* no reconoció que, el artículo 25 base B, Fracción II tercer párrafo aún se encuentra vigente, pues a la fecha no ha sido reformado.
3. Que *unidad popular* cuenta con reconocimiento indígena desde su creación (2003). En ese sentido, consideran que el *Consejo General* aplicó un acto de regresión y no progresividad, ya que el instituto político que militan, cumple con los requisitos para mantener su registro.
4. Que se vulneró el artículo 35 de la *Constitución Federal* respecto de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votadas en las elecciones populares. Pues se les discrimina como comunidad indígena, ya que siempre han participado en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios **como partido**.
5. Finalmente, refieren que *unidad popular* es el único partido que las ha apoyado, por lo que el *Consejo General* está cuartando el derecho a mantener el registro de su partido, a sabiendas que este, cumple con todos los requisitos para **mantener su registro**.

Como puede advertirse, la pretensión última de las militantes consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo del *Consejo General* a fin de que *unidad popular* mantenga su registro conforme al artículo 25, base B, fracción II, tercer párrafo de la *Constitución*

⁸ Lucía Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortés Martínez, Metztlí Díaz Aguayo, Eulalia Martínez López, Lucía Cruz Flores, Alicia Reina Santiago Mariscal, Cecilia Ruiz Cortes, Yolanda López Mejía, Porfiria Cruz García, Angela González Mariscal, Lorenza Cruz Cruz y Josefina Suárez Gómez.



local, así como sus prerrogativas constitucionales y, desde luego, su militancia.

No obstante, se dice que carecen de legitimación para impugnar el acuerdo, toda vez que la facultad para promover medios de impugnación en nombre de un partido político recae en quienes ostentan una **representación legítima**, ya sea por **disposición estatutaria** o **por mandato legal**⁹.

El artículo 57, inciso c) de la *Ley de Medios*, dispone que **podrán interponer** el Recurso de Apelación, los partidos políticos que se encuentren en etapa de liquidación, por conducto de sus **representantes legítimos** o bien, las personas físicas o morales que se ostenten como sus acreedoras.

Las militantes que promueven el juicio no se ubican en ninguno de los supuestos previstos por dicha disposición, ya que no acreditan tener una representación legítima del partido político en cuestión, tampoco se ostentan como acreedoras del mismo. De ahí que lo procedente sea **sobreseer** el juicio.

Cabe destacar que, lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la justicia de las promoventes, ya que su pretensión se encuentra salvaguardada en los Recursos de Apelación interpuestos por quienes ostentan la legitimación para actuar en nombre *unidad popular*.

5. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el RA/07/2025, el *Consejo General* hace valer la causal de improcedencia consistente en que, el recurrente carece de legitimación para controvertir su acuerdo. Lo anterior, bajo el argumento de que, al haberse declarado la pérdida del registro de *unidad popular*, quien se ostenta como su representante ante ese Órgano, dejó de tener esa calidad.

No obstante, dicha causal se **desestima** porque lo que aquí se analizará, es precisamente la constitucionalidad y legalidad del

⁹ Esta última línea se encuentra prevista en el artículo 13, inciso b) de la *Ley de Medios*, relativa a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación.

acuerdo que declaró la pérdida de registro de *unidad popular*, la cancelación de sus prerrogativas, derechos y atribuciones entre las que se encuentra, nombrar representantes ante los Órganos del Instituto Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En ese contexto, aceptar como válida la causal de improcedencia supondría prejuzgar sobre el fondo del asunto, ya que se estaría anticipando la validez del acuerdo sin haber realizado el análisis correspondiente.

Por tanto, en atención al principio de tutela judicial efectiva prevista el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se **desestima** la causal de improcedencia a fin de garantizar el derecho del partido político (*por conducto de quien, hasta antes del acuerdo impugnado, ostentaba su representación*) de acceder a una revisión judicial sobre la legalidad y constitucionalidad del acuerdo que se impugna.

6. PROCEDENCIA

Los Recursos de Apelación satisfacen los requisitos de¹⁰:

- a. **Forma.** Porque se presentaron por escrito ante el *Consejo General*, con nombre y firma autógrafa de *unidad popular* a través de sus representantes legítimos, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** El acuerdo que hoy se controvierte le fue notificado a *unidad popular* el pasado doce de marzo y los Recursos se presentaron el dieciocho de ese mismo mes ante el *Consejo General*, por tanto, es evidente que presentaron dentro del plazo legal de **cuatro días** hábiles para su impugnación¹¹.
- c. **Legitimación y definitividad.** Estos requisitos se consideran satisfechos, toda vez que fueron promovidos por parte legítima: *unidad popular*, a través de su representante ante el *Consejo General*¹² y del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido¹³, además de que no hay otro medio de impugnación que

¹⁰ Al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

¹¹ Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la *Ley de Medios*. Cabe hacer mención que en este acaso no se computaron los días **quince** y **dieciséis** por haber sido sábado y domingo (inhábiles) y toda vez que el acto no deriva de un proceso electoral.

¹² Se afirma lo anterior, una vez se ha desestimado la causal de improcedencia hecha valer.

¹³ De acuerdo al artículo 19, fracción X de los Estatutos de *unidad popular* que refieren tendrá entre otras, la facultad de "...Representar al Partido con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, y contestar las demandas y reconveniones que se entablen en contra del PARTIDO...".



deba agotarse previamente.

7. ESCRITO DE AMISTADES DE LA CORTE “AMICUS CURIAE”¹⁴

La figura de amistades de la corte (*amicus curiae*) es una figura jurídica reconocida a nivel internacional que permite a las personas o instituciones ajenas a un litigio presentar ante los Tribunales, los razonamientos relacionados con un caso, a través de un documento, o por medio de un alegato en audiencia¹⁵.

El ocho de mayo de este año, Salomón Martínez Gómez presentó un escrito en el que, entre otras cosas, mencionó haber nacido Mixe (*Ayujk jääy*), en la comunidad de Las Flores, Agencia de Policía de Santa María Tlahuitoltepec. Con dicho escrito, pretende comparecer en el presente asunto en calidad de amigo de la corte.

No obstante, resulta **improcedente** otorgarle tal carácter, toda vez que en su escrito quien se ostenta como amigo de la corte manifestó lo siguiente:

1. Que se valide el umbral del 2% de la votación para que los partidos indígenas mantengan su registro, conforme a la *Constitución local* y que se garantice su participación indígena en los procesos electorales, evitando una exclusión injustificada.
2. Aplicar en el asunto, el criterio general del 3% sin considerar que esta disposición genera una regresión a los derechos indígenas, va en contra del principio de progresividad consagrado en el artículo 1 de la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales.
3. Que, el *Consejo General* aplicó un argumento basado en una resolución carente de perspectiva intercultural, pues el hecho de negar la existencia de un partido con reconocimiento indígena se percibe como una forma de autoritarismo y discriminación.

Refiere que, la cuestión que debió resolver era si con el porcentaje de 2.6%, bastaba para tener por satisfecho el umbral señalado en la *Constitución Federal*, compensando las 4 milésimas porcentuales que le faltaban para alcanzar el 3%, a título de acción afirmativa

¹⁴ De la traducción literal del latín “amistad de la Corte”, sin que ello implique que entre la persona que presentó dicho escrito y quienes integran el pleno de este Tribunal, exista algún lazo de amistad.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-88/2020.

4. Que *unidad popular* es la única organización política en el estado que tiene su origen en la lucha social indígena y popular. Si su registro se pierde debido a la aplicación del umbral del 3% se estaría negando a los pueblos originarios la posibilidad de elegir a sus propias autoridades a nivel estatal.

Como se aprecia, formula diversos argumentos orientados a respaldar la conservación del registro de *unidad popular* como partido político local.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **8/2018** de rubro AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL¹⁶, estableció los elementos que deben reunirse para que el escrito de las personas que pretendan comparecer como amigas de la corte sea procedente, los cuales son:

1. Que sea presentado antes de la resolución del asunto.
2. Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio y,
3. Que tenga como finalidad o intención aumentar el conocimiento de las personas juzgadoras mediante razonamientos o información científica y jurídica, que sea pertinente para resolver la cuestión planteada.

En ese sentido, aunque el escrito contiene argumentos sobre el porqué, en su concepto, encuentra validez el umbral del 2% de la votación para que los partidos indígenas mantengan su registro, su propósito real es **favorecer** a *unidad popular*.

Incluso, cuestiona la eficacia de lo determinado por el *Consejo General* en acuerdo cuya firmeza, es objeto de análisis en el presente asunto.

Esta postura se aleja de la figura del escrito de amistad de la corte, **cuya finalidad es proporcionar información técnica, especializada y objetiva** respecto de la controversia a resolver. Por ello, se considera que el escrito es **improcedente**.

¹⁶ Visible en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-8-2018/>



Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al analizar un escrito de amistades de la corte que se presentó en el **SUP-REC-3901/2024** donde sostuvo en lo que interesa:

*“En el caso, **no se cumple con los requisitos de admisibilidad**, ya que la pretensión en el escrito no es aumentar el conocimiento de este órgano jurisdiccional, sino influir en su criterio en un sentido específico con relación a la candidatura de la parte recurrente y para cuestionar la eficacia de lo determinado por la autoridad responsable, en acuerdos cuya firmeza, es objeto de análisis en el presente asunto.”*

Expuesto lo anterior, se procede al:

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Materia de la controversia

¿Cuál es el contexto de la controversia?

Este asunto surge a partir de que el *Consejo General*, inició el procedimiento de liquidación de *unidad popular*, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos en el pasado proceso electoral 2023-2024.¹⁷

En vía de consecuencia, el diez de enero de este año emitió el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, en el que declaró la pérdida de su registro.

No obstante, dicho acuerdo fue revocado por este Tribunal¹⁸, al considerar que se había vulnerado la garantía de audiencia del partido político, razón por la cual, se dictaron entre otros, los siguientes efectos:

“I. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con base en sus atribuciones, emita el dictamen en donde, en su caso, exponga las razones y fundamentos donde determine si el partido político PUP, se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro, el cual, una vez aprobado, deberá notificarlo

¹⁷ Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024**.

¹⁸ En sentencia de veintisiete de febrero de este año, en el expediente RA/02/2025.

al mencionado partido político dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea aprobado, para que, en un término que determine la Junta General Ejecutiva, pero no menor a setenta y dos horas, que comenzará a computarse a partir de la notificación del dictamen, manifieste lo que a su derecho corresponda.

II. Una vez transcurrido el plazo establecido por la Junta General Ejecutiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Consejo General deberá sesionar a efecto de aprobar o no el Dictamen de la Junta, y en la resolución que corresponda, deberá abordar los puntos que en su caso haya hecho valer el partido político PUP...”

En cumplimiento, el doce de marzo de este año el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025, en el que aprobó el dictamen de la Junta General Ejecutiva que **declaró la pérdida de registro** de *unidad popular* como partido político local, así como la pérdida de sus derechos y prerrogativas constitucionales.

8.2. Conceptos de agravio

¿Qué plantea unidad popular?

Del análisis de las demandas se advierten diversos agravios dirigidos a controvertir el acuerdo del *Consejo General*. Estos agravios se clasifican en los siguientes temas principales:

- I. Que la responsable realizó una indebida interpretación de la norma constitucional en la que se prevé el umbral para conservar el registro de los partidos políticos
- II. Que la responsable realizó una indebida interpretación respecto de la obtención del porcentaje para conservar el registro de los partidos políticos
- III. Vulneración a la garantía de audiencia
- IV. Que se debe permitir la permanencia de la representación ante el *Consejo General*

8.3. Solicitudes

Además, *unidad popular* solicitó lo siguiente:

- I. Que se le juzgue con perspectiva intercultural
- II. Que se conserve su registro bajo el amparo de una acción afirmativa



8.4. Metodología de estudio

Los agravios y solicitudes se estudiarán conforme a los incisos que a continuación se detallan:

Inciso a)

En primer lugar, se atenderá la solicitud de *unidad popular* relativa a que, al ser un partido político con reconocimiento “*indígena*” se le juzgue con perspectiva intercultural.

Inciso b)

En segundo lugar, se determinará si fue correcta la aplicación por parte del *Consejo General* del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal*, que establece el umbral del 3% de la votación válida emitida para que los partidos políticos conserven su registro, o si, como sostiene *unidad popular*, debió aplicar el artículo 25, apartado B, fracción II, tercer párrafo, y fracción XIV de la *Constitución local*, que dispone que los partidos políticos locales con reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas siempre que alcancen el 2% de la votación válida emitida.

Inciso c)

En tercer lugar, se estudiará si el *Consejo General* realizó una interpretación restrictiva del artículo de la *Constitución Federal* que exige el 3% de la votación válida, ya que *unidad popular* considera que la suma de los votos obtenidos en las elecciones de diputaciones y concejalías superaba dicho porcentaje.

Inciso d)

En cuarto lugar, se examinará la posible vulneración al derecho de audiencia del partido, porque el *Consejo General* omitió detallar con documentales y pruebas, su afirmación de que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida.

Asimismo, se analizará si valoró o no, la situación de desventaja y la falta de equidad en que supuestamente compitió el partido en el

proceso electoral pasado. Además, por guardar relación, en este apartado se estudiará la solicitud del partido para que, como medida de acción afirmativa, conserve su registro pese a no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en dichas elecciones.

Inciso e)

En quinto lugar, se abordará el planteamiento del partido consistente en que debe permanecer su representación ante el *Consejo General*, ante las posibles diligencias o actos de molestia que se lleguen a emitir dentro del procedimiento de ejecución de liquidación.

8.5. ¿Qué decide el Tribunal?

Este Tribunal califica como **inoperantes** los siguientes planteamientos:

1. La solicitud de ser juzgado con perspectiva intercultural, bajo el argumento de ser un partido con reconocimiento "*indígena*" ya que normativamente no existe una definición clara de lo que constituye un "*partido indígena*" y si ello, implica la necesidad de realizar un análisis diferenciado respecto de la aplicabilidad del mandato Constitucional sobre la conservación del registro de los partidos políticos.
2. Lo relativo a que, el *Consejo General* debió aplicar el artículo 25, apartado B, fracciones II, tercer párrafo y XIV de la *Constitución local*, toda vez que, ese artículo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. La supuesta vulneración a la garantía de audiencia, ya que el partido político no expuso durante el desahogo de la vista que le fue concedida, los argumentos que ahora pretende hacer valer, lo que generó que el *Consejo General* no se pronunciara sobre tales aspectos.

Además, declara **improcedente** la solicitud de *unidad popular* de conservar su registro bajo el amparo de una acción afirmativa, ya que esta figura está orientada a garantizar condiciones de igualdad



en el acceso a cargos de elección popular, a través de medidas específicas en la postulación de candidaturas, no para evitar la consecuencia jurídica de no haber obtenido el umbral del 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones y concejalías.

Por otra parte, el Tribunal declarara **infundados** los siguientes:

1. El argumento de que, el *Consejo General* realizó una interpretación restrictiva del artículo de la Constitución que exige el umbral del 3% de la votación válida emitida, ya que contrario a lo sostenido por el partido, la normativa es clara al establecer que el porcentaje requerido debe alcanzarse en cualquiera de las elecciones celebradas, no mediante la suma de votos obtenidos en ellas.
2. La pretensión de conservar su representación ante el *Consejo General*, en razón de que, al haber perdido su registro, el partido también ha perdido sus derechos y prerrogativas, entre los cuales se encuentra la facultad de designar representantes ante los órganos del Instituto correspondiente.

8.6. Marco normativo que sustenta la decisión

El artículo 41, párrafo tercero, fracciones I y II, de la *Constitución Federal* dispone que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, en el artículo 116 se establece que los partidos políticos locales, que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Por otro lado, la Ley General de Partidos Políticos establece, en el artículo 94, numeral 1 inciso b), que son causa de pérdida de registro de un partido político, entre otras, no obtener al menos el

tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gobernatura, diputaciones a las **legislaturas locales y ayuntamientos**, en cuanto a un partido político local.

En ese orden, el artículo 96 de la referida Ley, dispone que, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esa norma o las leyes locales respectivas, según corresponda.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigencias y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

8.7. Solicitud de juzgamiento con perspectiva intercultural

Unidad popular refiere que, desde la fecha de su registro (2003) es reconocido como un partido político “indígena”, en razón de que su militancia integra diversas comunidades indígenas en el estado.

Menciona que, su creación, devino de una lucha de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual, fue reconocido por el Tribunal Electoral de esta entidad en la sentencia del R.A./TEE/002/2003.

También señala que se encuentra en una situación distinta a la de otros partidos políticos que no tienen el reconocimiento “indígena”.

Para sustentar sus argumentos, anexa a su demanda una nota del periódico “*LA JORNADA*”, de doce de noviembre de dos mil tres, en el que lo reconoce como “*el primer partido político indígena de México*”.

Así, el partido solicita que, al tratarse de un partido político con ese tipo de reconocimiento, se le juzgue con perspectiva intercultural, interpretando las normas que más le beneficien, a efecto que conserve su registro como partido político local, ya que, a su consideración, la **calidad de indígena**, genera una condición extraordinaria que debe ser tutelada.



Además, robustece su solicitud en la **tesis XXVII/2013** de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Es **inoperante** la solicitud en virtud de lo siguiente.

La Sala Regional Xalapa ha sostenido que, los organismos públicos locales electorales **son los únicos facultados** para realizar el registro de los partidos políticos, **incluyendo su reconocimiento como partidos indígenas**.¹⁹

La Sala consideró²⁰ que, la autoridad administrativa electoral, como la única facultada para otorgar tal reconocimiento a un partido político, solo puede tener lugar en dos etapas:

1. Durante el proceso de registro o
2. Cuando la solicitud se plantee previo al inicio del proceso electoral.

En ese orden, obra en los autos del expediente, la constancia de registro que otorgó el entonces Instituto Estatal Electoral de esta entidad, a *unidad popular*, de donde se obtiene que, dicha autoridad, al momento de registrar al partido político en cuestión, **no le reconoció** la calidad de partido político local “**indígena**”.

Además, ante esta instancia *unidad popular* no acredita haber solicitado tal reconocimiento previo al inicio del proceso electoral (2023-2024). Tampoco acredita de qué forma se encuentra en desventaja frente a otros partidos políticos locales y federales.

No obstante, **sin prejuzgar** la procedencia del reconocimiento “*indígena*” que dice tener, la **inoperancia** de la solicitud radica en que, lo que aquí se analiza es si fue o no ajustado a derecho, el acuerdo que tuvo por perdido su registro como partido político local, al no obtener el umbral del 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones y concejalías pasadas.

¹⁹ Al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-351/2018, SX-JRC-352/2018, SX-JRC353/2018 y SX-JRC-359/2018 acumulados.

²⁰ Al resolver el SX-JRC-242/2024.

De manera que, en el caso, el aludido “*reconocimiento indígena*” **no produce una excepcionalidad** de la regla general establecida en la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal* para la conservación del registro de los partidos políticos locales.

En primer lugar, porque en ningún apartado del texto de la *Constitución local* ni federal se advierte una definición de lo que es un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena y si éstos difieren de los partidos políticos con simple registro estatal.

Es decir, normativamente no existe diferencia entre obtener un reconocimiento “indígena” y otro que no obtenga ese reconocimiento.

Y si tal diferenciación provoca un análisis pormenorizado en cuanto a la aplicabilidad del mandato Constitucional sobre la conservación de registro de los partidos políticos locales, o bien, que se les deba de juzgar bajo una perspectiva indígena.

No se deja de observar el argumento consistente en que la militancia de *unidad popular* se encuentra integrada por personas indígenas, considerando que la población en esta entidad en su mayoría son personas indígenas.

Sin embargo, como se ha dicho, esa situación por si sola no produce una excepción a la norma Constitucional que regula el porcentaje mínimo que deben obtener los partidos políticos para conservar su registro, pues un partido conformado y reconocido por indígenas, sigue siendo un partido político.

En consecuencia, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015, los partidos con o sin reconocimiento “indígena” **deben de cumplir con los requisitos** que exige el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal* como cualquier otro partido político federal o estatal.

Incluso, esta situación ya fue analizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el



expediente SUP-REC-85/2020²¹, en el cual sostuvo que los partidos políticos locales con “*reconocimiento indígena*” están sujetos a los mismos requisitos que los demás partidos políticos para efectos de su registro.

Ello, en virtud de que las normas constitucionales, como tampoco las legales aplicables, se desprende que dichos partidos deban estar sometidos a un régimen diferenciado. De ahí que la solicitud resulte **inoperante**.

8.8. Interpretación de la norma Constitucional en la que se prevé el umbral para conservar el registro de los partidos políticos

Como se ha dicho anteriormente, el doce de marzo de este año, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025 por el que declaró la pérdida de registro de *unidad popular* como partido político local, al no haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos en el pasado proceso electoral 2023-2024.

El *Consejo General* fundamentó su decisión en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal* que a la letra dice:

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

f) *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; **El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.** Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;”*

²¹ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/85/SUP_2020_REC_85-913824.pdf

Lo resaltado es propio.

También se sustentó en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos que dispone:

“Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local”

Lo resaltado es propio.

Finalmente, se apoyó en el artículo 301, numeral 1 de la *Ley de instituciones*:

“Artículo 301

1.- La pérdida del registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal, observando el procedimiento establecido en el artículo 116 fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos.”

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, *unidad popular* refiere que, el *Consejo General* omitió estudiar la pérdida de su registro bajo una perspectiva amplia y progresista, ya que, desde su óptica, a la fecha sigue vigente el artículo 25, apartado B, fracción II tercer párrafo y fracción XIV de la *Constitución local* que dispone:

“Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

...

II.- ... Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida



emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

...

XIV.- El partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena que no obtenga, al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.”

Lo resaltado es nuestro.

Ante ello, *unidad popular* señala que, si bien el *Consejo General* aludió respecto de su invalidez, en base a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumulados, desde su estima se encuentra vigente, en razón de que a la fecha no se ha derogado o hecho anotación alguna en la *Constitución local* respecto de su invalidez.

Entonces, considera que al estar vigente y al ser este, un partido político local con reconocimiento indígena, bastaba con que hubiese obtenido el dos por ciento (2%) de la votación válida emitida en la elección para mantener su registro.

Así, estima que el *Consejo General* faltó a su obligación de observar el principio pro-persona que, a su decir, debía aplicar, al ser la norma que más le favorecía.

Los argumentos expuestos por el partido resultan **inoperantes** en razón de lo siguiente.

El artículo 25 apartado B, fracciones II, tercer párrafo y XIV de la *Constitución local* cuya interpretación el partido pretende que le sea aplicado, **ha sido declarado inconstitucional** por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumulados.

Esto se traduce en que la norma que pretende se le aplique, al ser la que más le favorece, fue declarada **contraria a la Constitución Federal** y, por tanto, ha dejado de tener vigencia en el ordenamiento jurídico.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumulados determinó que, el artículo 25, apartado B, fracciones II tercer párrafo y XIV, de la *Constitución local*, **resultaba inconstitucional**.

Lo anterior, porque preveía que los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena podrían conservar su registro si obtenían al menos el 2% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo.

En tanto que **no se justificaba constitucionalmente** establecer un trato diferenciado entre partidos políticos locales con o sin reconocimiento indígena.

La Suprema Corte razonó que, el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la *Constitución Federal*, establece de manera clara que los partidos políticos locales deben obtener al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar su registro.

Por lo que el Congreso Estatal **no tenía competencia para establecer un porcentaje menor**; es decir, el 2% para los partidos políticos con reconocimiento indígena, incluso si ello pretendía atender la composición pluricultural del Estado.

En dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte reiteró que en la *Constitución local* no existía una definición precisa sobre lo que constituye un partido político “con reconocimiento indígena”, **ni se desarrollaba una categoría jurídica diferenciada que justificara un trato distinto**.

Además, mencionó que el Congreso del Estado, tampoco armonizó adecuadamente su normativa con los principios constitucionales federales en materia electoral, **lo cual viciaba de inconstitucionalidad esas disposiciones**.

Así, el máximo Tribunal Constitucional determinó que no era jurídicamente válido establecer un régimen diferenciado para partidos políticos con **reconocimiento indígena en lo que se**



refiere a la **conservación de su registro**, específicamente en cuanto al porcentaje mínimo de votación requerido.

Por tanto, los partidos **deben sujetarse al mismo umbral del tres por ciento** 3% establecido por el artículo 116 de la *Constitución Federal*, al igual que cualquier otro partido político local.

En ese orden, la Corte también señaló que la *Constitución Federal* no establecía lineamientos en cuanto a la necesidad o no del reconocimiento indígena de los partidos políticos locales, toda vez que el texto constitucional alude de manera general a la existencia de partidos políticos y clasifica su existencia en cuanto al tipo de registro que obtienen, sea éste nacional o estatal y **las distintas reglas que aplican a los partidos políticos no se hacen depender de reconocimientos** por parte de ciertos grupos o comunidades, sino del registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente.

En ese sentido, resultan **inoperantes** los argumentos expuestos por *unidad popular* en los que pretende que se le aplique el artículo 25, apartado B, fracciones II, tercer párrafo, y XIV de la *Constitución local*, en razón de que, dicho precepto fue declarado **inconstitucional** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus efectos son generales, por lo que vinculan a todas las autoridades, tanto federales como locales, así como a la ciudadanía en general.

Dicho de otra manera, ha dejado de tener vigencia dentro del orden jurídico y no puede ser invocado válidamente como parámetro de control o interpretación.

Y si bien, *unidad popular* refiere que se vulnera el principio de certeza porque ese artículo aún se encuentra visible en la *Constitución local*, sin que se hubiese derogado o asentado anotación alguna. **No le asiste la razón**, porque la vigencia de ese artículo no depende de su inclusión en la *Constitución local*, sino de su invalidez constitucional que ya fue declarada por el Alto Tribunal del País.

Por tanto, el hecho de que el artículo aún se encuentre visible en el texto de la *Constitución local* no implica que esté vigente ni que produzca efectos jurídicos.

Ahora, tampoco es admisible el argumento consistente en que se encuentra en estado de incertidumbre (*tanto el propio partido como la ciudadanía*) ya que de la lectura de la resolución que declaró inconstitucional el artículo que pretende, se le aplique, en su punto resolutivo decimo se tiene:

“DÉCIMO. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.*”

Esto es que, la determinación de la Suprema Corte se hizo pública tanto a nivel federal²² como local²³, dotando de conocimiento respecto del contenido de invalidez a la ciudadanía en general, órganos jurisdiccionales y administrativos del país.

Incluso, se observa que *unidad popular* fue parte en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y tuvo pleno conocimiento de la declaratoria de la invalidez de la norma.

“Notifíquese *haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.*”

De ahí que no sea admisible el argumento de *unidad popular* relativo a que se encuentra en estado de incertidumbre o que, como sanción al estado, por no eliminar esa norma del ordenamiento jurídico local, se le permita conservar su registro, a sabiendas de que no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida que exige la *Constitución Federal*.

Además, contrario a lo que expone, el *Consejo General* no pasó por alto los principios constitucionales que enmarcan los derechos humanos, ni faltó a su obligación de observar el principio pro-persona, debiendo realizar, a su consideración, una interpretación

²² El veintisiete de noviembre de dos mil quince, consultable en https://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5417722&fecha=27/11/2015#gsc.tab=0

²³ El catorce de noviembre de dos mil quince, consultable en: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2015/11/SEC46-07MA-2015-11-14.pdf>



de normas, en este caso, la que más favorecía, porque no había manera de que ese Órgano Administrativo electoral realizara, una interpretación favorable sobre la base de un artículo que ya había sido declarado **contrario a la Constitución**.

En ese sentido, se considera que el *Consejo General* aplicó correctamente lo que dispone el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal*, ya que, al no existir interpretación diversa, *unidad popular* debe sujetarse al mismo umbral del 3% al igual que cualquier otro partido político local o federal. De ahí que resulten **inoperantes** sus argumentos.

8.9. Interpretación respecto de la obtención del porcentaje para conservar el registro de los partidos políticos

Unidad popular sostiene que el *Consejo General* realizó una interpretación restrictiva del artículo de la *Constitución Federal* que establece el umbral del 3% de la votación válida emitida para que un partido político conserve su registro.

En su óptica, una interpretación “*armoniosa, teleológica y casuística*” permitiría considerar la suma de los votos obtenidos en las distintas elecciones ordinarias (*diputaciones y concejalías*) para alcanzar dicho porcentaje.

En ese sentido, expone que si obtuvo un 2.26% de votación válida emitida en diputaciones y un 2.60% en concejalías, al sumar ambos porcentajes, alcanzaría un total de 4.86%, superando así el umbral mínimo del 3% establecido por la *Constitución Federal* para conservar su registro.

Es **infundado** el planteamiento expuesto por lo siguiente.

Recordemos que en esta entidad, se eligieron diputaciones y concejalías a los ayuntamientos en el pasado proceso electoral 2023-2024, en donde *unidad popular* obtuvo, en cada una de esas elecciones, la siguiente votación válida emitida.

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA				
PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES		CONCEJALÍAS	
	VOTACIÓN	PORCENTAJE	VOTACIÓN	PORCENTAJE
<i>unidad popular</i>	39,104	2.26%	33,188	2.60%

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal* dispone que, el partido local que no obtenga, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida **en cualquiera** de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, **le será cancelado su registro**.

Mientras que, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político local, **el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida **en alguna** de las elecciones para la Gubernatura, diputaciones y concejalías.

En ese contexto, se dice lo **infundado** en principio, porque no encuentra asidero jurídico el argumento relativo a que el *Consejo General* realizó una interpretación restrictiva del artículo 116 Constitucional.

Ya que ni ese artículo, como tampoco el 94 de la Ley General de Partidos, disponen que deba hacerse una sumatoria de la votación válida emitida tanto en las elecciones de diputaciones como en la de concejalías para que así, de la sumatoria de ambas, se alcance el umbral del 3% exigido y con ello, el partido político que se trate, conserve su registro.

En efecto, la normativa electoral **no permite interpretación diversa en cuanto a su aplicación**, pues es clara cuando refiere que, el partido político que no obtenga al menos, el 3% de la votación válida emitida, **en cualquiera** o **en alguna** de las elecciones, entendiéndose por estas: 1. gubernatura 2. diputaciones y 3. concejalías, **le será cancelado su registro**.

En ese sentido, contrario a lo que refiere *unidad popular* se considera que el *Consejo General* realizó una correcta



interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal* y 94 de la Ley General de Partidos Políticos, que exigen a los partidos alcanzar el umbral del 3%.

Se insiste en que la normativa es clara cuando refiere que se tomará en cuenta **cualquiera o alguna de las elecciones inmediatas anteriores.**

Entonces, si *unidad popular* no obtuvo el umbral exigido en la elección de diputaciones, ni en la de concejalías, la consecuencia jurídica es la pérdida su registro, sin que haya cabida a una interpretación diversa.

No obsta en lo anterior, el hecho de que *unidad popular* refiera que la sumatoria de ambas elecciones sería una interpretación aplicada bajo el amparo de una acción afirmativa o medida de compensación, siendo un emprendimiento novedoso que solo aplica en el caso, por tratarse de un partido indígena subrepresentado en el estado, porque ya se ha dicho que, **ningún apartado del texto de la *Constitución local* ni federal, establece una definición de lo que es un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena y si éstos difieren de los partidos políticos con simple registro estatal.**

Esto es que, normativamente no existe diferencia entre obtener un reconocimiento "indígena" y otro que no obtenga ese reconocimiento, **y si tal diferenciación provoca un análisis pormenorizado en cuanto a la aplicabilidad del mandato constitucional sobre la conservación de registro** de los partidos políticos locales.

Ciertamente, el hecho de que *unidad popular* se auto adscriba como un partido "indígena", no le produce una excepcionalidad a la norma, pues un partido conformado y reconocido por indígenas, sigue siendo un partido político y debe de cumplir con **los porcentajes de votación para la conservación de su registro**, tal como lo consideró la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y la propia Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente antes citado.

Ahora bien, si *unidad popular* refiere que, para determinar la pérdida de su registro, el *Consejo General* debió esperar a la siguiente elección de gubernatura porque de lo contrario, sería incongruente lo que analizó en el acuerdo que por este medio controvierte, con el criterio que adoptó en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 (*confirmado por este Tribunal en el RA/209/2022 y por la Sala Regional Xalapa en el SX-JRC-14/2023*).

No le asiste la razón porque en el caso, nos encontramos ante un escenario jurídico distinto al sucedido en el año 2022. Se explica.

En el acuerdo cuyo estudio nos ocupa, el *Consejo General* abordó la pérdida de registro de *unidad popular*, como la consecuencia jurídica de no obtener el 3% de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el proceso electoral 2023-2024, esto es, únicamente **diputaciones y concejalías**.

Mientras que el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 tuvo su génesis, una vez que culminó el proceso electoral 2020-2021 respecto de la elección de diputaciones y concejalías, así como la elección de gubernatura en el proceso 2021-2022, elecciones en donde *unidad popular* obtuvo los siguientes porcentajes de votación.

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA			
PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE		
	DIPUTACIONES 2020-2021	CONCEJALÍAS 2020-2021	GUBERNATURA 2021-2022
<i>unidad popular</i>	2.63%	3.02%	2.84% ²⁴

En ese contexto, la problemática que se dilucido en ese entonces, consistió en, que votación debía ser tomada en cuenta para efecto de que *unidad popular* conservara su registro.

²⁴ Porcentaje que obra en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2023, visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO.CG.12.2023.pdf>



Considerando que, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras cuestiones, como causa de pérdida de registro de un partido político el no haber obtenido **en la elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida.

Ante ese escenario, el *Consejo General*, como este Tribunal y la propia Sala Regional Xalapa²⁵, llegaron a la conclusión de que si bien la legislación de Oaxaca permite la celebración de sus elecciones por la temporalidad de tres o seis años que duran sus encargos, lo cierto es que por una disposición legal se realizan en dos procesos electorales distintos, consecutivos y no concurrentes; como en el caso descrito, que en dos mil veintiuno se celebró la elección del congreso local y los ayuntamientos, en tanto que en el año dos mil veintidós se celebró la elección de la gubernatura.

En ese panorama, resultaba evidente que al momento en que se debía adoptar la decisión sobre la continuidad del registro de *unidad popular*, **ya se contaba con el resultado de los comicios a los que se refiere el artículo 116 de la *Constitución Federal***, así como la Ley General de Partidos Políticos; por lo que **era posible y correcto, que se valoraran los resultados de las tres elecciones locales que integran en conjunto un proceso electoral ordinario para la renovación de las autoridades de Oaxaca.**

Es por ello que, al haber obtenido *unidad popular* el 3.02% en la elección de concejalías (2020-2021) conservó su registro como partido político local, a pesar de que no alcanzó el umbral exigido en la elección de gubernatura ni en la de diputaciones.

Como se expuso, en el caso en concreto nos encontramos ante un escenario jurídico distinto, pues aquí se valora únicamente la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones y concejalías.

²⁵ Véase la sentencia dictada en el SX-JRC-14/2023 en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0014-2023.pdf>

De ahí que **no le asista la razón** y por tanto, no existe incongruencia entre lo analizado en el acuerdo que por este medio controvierte, con el criterio que adoptó el *Consejo General* en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022.

8.10. Vulneración a la garantía de audiencia

Unidad popular manifiesta que, el *Consejo General* vulneró nuevamente la garantía de audiencia que este Tribunal ordenó tutelar en la sentencia del RA/02/2025 porque en su estima, se limitó a reproducir el argumento de que no había alcanzado el umbral del 3% de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral, ya que, a su decir, tomó como base un informe de la Dirección de Organización y Participación Electoral, sin que se sustentara en documento alguno.

En ese contexto, señala que el *Consejo General*, en su acuerdo, reprodujo el mismo argumento pero que, en ningún momento, se pusieron a su disposición los documentos o antecedentes completos, respecto de la votación que obtuvo en las elecciones de diputaciones y concejalías, con lo cual, considera, se le dejó en estado de indefensión, vulnerando nuevamente su garantía de audiencia.

Así, menciona que, en el caso, resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-JDC-1559/2016 en donde señaló:

“Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma mas amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa” del hecho que se le imputa.”

Sin embargo, este Tribunal considera que los planteamientos expuestos por *unidad popular* son **inoperantes** en razón de que, lo que ante esta instancia expone, **no lo hizo valer al momento de desahogar su garantía de audiencia**. Se explica.



Tal como lo expone el partido, el veintisiete de febrero de este año, esta autoridad jurisdiccional revocó el acuerdo del *Consejo General* que había declarado la pérdida de su registro para los siguientes efectos:

*“...con base en sus atribuciones, emita el dictamen en donde, en su caso, exponga las razones y fundamentos donde determine si el partido político PUP, se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro, el cual, **una vez aprobado, deberá notificarlo al mencionado partido político dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que sea aprobado, para que, en un término que determine la Junta General Ejecutiva, pero no menor a setenta y dos horas, que comenzará a computarse a partir de la notificación del dictamen, **manifieste lo que a su derecho corresponda.***

*II. Una vez transcurrido el plazo establecido por la Junta General Ejecutiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Consejo General deberá sesionar a efecto de aprobar o no el Dictamen de la Junta, y en la resolución que corresponda, **deberá abordar los puntos que en su caso haya hecho valer el partido político PUP...**”*

Lo resaltado es propio.

Como se observa, se ordenó a la Junta General Ejecutiva que, una vez emitiera el dictamen en donde expusiera las razones y fundamentos del por qué, *unidad popular* se encontraba en la hipótesis de pérdida de su registro, debía notificárselo para que manifestara **lo que a sus derechos conviniera.**

Posteriormente, el *Consejo General* debía aprobar o no, el dictamen de la Junta, **abordando los puntos que**, en su caso, hubiese hecho valer el partido.

En ese orden, obra en los autos del RA/02/2025²⁶ el dictamen de la Junta General Ejecutiva de donde se tiene, el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo *unidad popular* en el pasado proceso electoral:

²⁶ Visible en la página 292 del expediente en cita, incluso, obra en los autos del RA/08/2025.

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA				
PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES		CONCEJALÍAS	
	VOTACIÓN	PORCENTAJE	VOTACIÓN	PORCENTAJE
<i>unidad popular</i>	39,104	2.26%	33,188	2.60%

Tabla de porcentajes que se replica en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025, pero *unidad popular* refiere que la votación valida emitida se debió desglosar por distrito o municipio, ya que desconoce cómo es que el *Consejo General* concluyó que esas eran las cifras correctas.

Al respecto, la **inoperancia** del argumento radica en que, *unidad popular* al momento de hacer efectiva su garantía de audiencia y exponer las razones por las que no compartía el dictamen de la Junta General Ejecutiva, **no manifestó su inconformidad** en cuanto a cómo es que se obtuvieron las cifras y los porcentajes.

Lo cual, generó que tampoco el *Consejo General* abordara esa situación en su acuerdo y se encontrase en aptitud de poner a su disposición las cantidades que arrojó cada uno de los cómputos distritales y municipales.

En cambio, el partido político en el desahogo de su garantía de audiencia se limitó a manifestar consideraciones que replica en sus escritos de demanda, los cuales a continuación se exhiben:

Escrito del presidente del comité ejecutivo	Escrito del representante ante el Consejo General
¿Qué argumentaron contra el dictamen de la Junta?	
<p>Que, la pérdida de su registro conduciría al exterminio de la única organización con el que el sector indígena se siente identificado.</p> <p>Que, por esa razón y bajo una óptica de justicia indígena, se debe conservar el registro de su partido.</p> <p>Que, la autoridad administrativa electoral debió tomar en cuenta los derechos humanos y el principio de progresividad y prevalencia de los partidos políticos porque fundo su determinación en lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, incisos b), c) y f) de la <i>Constitución Federal</i>, cuando el artículo 25 apartado</p>	<p>Que, la Junta General Ejecutiva realizó una interpretación restrictiva del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la <i>Constitución Federal</i> porque de una interpretación armoniosa, teleológica y casuística, <i>unidad popular</i> obtuvo una votación del más de 3%.</p> <p>Pues si se toma en cuenta que las elecciones son una unidad, si se suma el porcentaje de la votación que obtuvo en diputaciones y concejalías se obtiene un porcentaje del 4.86%.</p> <p>Criterio objetivo que busca el sistema multipartidista en el estado.</p>



<p>B. fracción II, tercer párrafo y fracción XIV de la <i>Constitución local</i> prevé el 2% para la conservación de su registro a los partidos políticos indígenas.</p>	<p>Que debe considerarse que, al ser un partido indígena, se encuentra en desventaja frente a MORENA.</p>
<p>Que si bien, este artículo fue declarado inválido, debió aplicar una visión flexible, al tratarse de un partido político indígena.</p>	<p>Que la falta de interpretación de los fundamentos anotados por la Junta, conducen a un acto discriminatorio por no formar parte de la clase política dominante o gobernante, pues debió realizar un esfuerzo interpretativo para que conservara su registro.</p>
<p>Solicita al <i>Consejo General</i> conservar el registro de su partido bajo una acción afirmativa o medida de compensación por estar en desventaja frente a otros institutos políticos locales y federales.</p>	<p>Que se debió esperar a la elección de gubernatura para así decidir si se cumplió o no con el 3% exigido.</p>

Incluso, *unidad popular* solicitó al *Consejo General* se tuviera para los mismos efectos, por reproducido el escrito de fecha seis de enero de este año, signado por el Comité Ejecutivo Estatal del partido, con el fin de evitar transcripciones innecesarias. Así, del referido escrito se tiene lo siguiente:

“Solicitamos que, con base en los principios de progresividad, interculturalidad, pro persona, de asociación partidista, organización política, participación política, prevalencia de los partidos políticos indígenas, máxima protección a los derechos político electorales de la ciudadanía indígena, esta autoridad administrativa electoral, reconsidere, analice de fondo, maximice e derecho de conservación del registro del PARTIDO UNIDAD POPULAR, con base en lo previsto en el artículo 25, apartado B, fracción II, tercer párrafo y fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para evitar declarar la pérdida del registro de este instituto político, en consecuencia, se declare improcedente continuar con la etapa de liquidación de este partido.

En efecto, el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN PARA MANTENER SU REGISTRO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 , se declaró el inicio de la etapa de prevención del proceso de liquidación de, entre a otro, del PARTIDO UNIDAD POPULAR, y se instruyó a la Junta General Ejecutiva para que designe a las personas que fungirán como interventoras.

Si bien en el citado acuerdo se destacó una posible invalidez del artículo constitucional local invocado, lo cierto es que el Consejo General omitió analizar el asunto desde una perspectiva amplia, progresista, en favor de las minorías indígenas de nuestro Estado de Oaxaca, atendiendo a que, a la fecha 06 de enero del 2025, en el texto constitucional, el contenido de la norma referida sigue vigente sin haberse derogado o hecha la anotación de invalidez para efecto de que la ciudadanía se encuentre informada y enterada, por lo tanto,

para esta dirigencia, para la militancia partidista y ciudadanía en general, es derecho vigente el texto del artículo 25, apartado B, fracción II, tercer párrafo y fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca...

Este es el fundamento constitucional local, con el cual consideramos oportuno, pertinente, idóneo y válida nuestra petición de no declarar la pérdida del registro de del PARTIDO UNIDAD POPULAR, pues, como ya se dejó anotado en párrafos previos, tratándose de partidos políticos locales con reconocimiento indígena, basta con haber obtenido el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección a renovar el poder legislativo, lo cual, este partido si cumplió.

Así, solicitamos que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reflexione y estudie el caso de la subsistencia del registro del partido unidad popular, bajo los parámetros impuestos a todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas. Nos referimos que si bien en alguna época la autoridad jurisdiccional haya analizado la validez del texto constitucional local en cuestión, lo que debe favorecer a este Partido Político Local es el hecho de que el Poder Legislativo no lo ha eliminado del texto constitucional ni tampoco existe una anotación en esa porción normativa que haga evidente que sea inaplicable o que carezca de efectos válidos , pues bajo la soberanía Estatal, si el legislador Oaxaqueño mantiene ese enunciado en favor de los partidos indígenas, es acertado mantener al PARTIDO UNIDAD POPULAR con su registro como partido político local, de lo contrario se ocasionaría una lesión a su esfera como partido y la de la militancia que encuentra cobijo en este partido local, sobre todo porque es un hecho público que desde el año 2003, este partido tiene el reconocimiento indígena, en el que muchos ciudadanos y ciudadanas han encontrado el instrumento para ser votados y llegar a gobernar municipios del Estado, para hacer patente sus demandas sociales.

Por lo antes expuesto, atentamente pedimos:

ÚNICO: Mantener vigentes los derechos y prerrogativas del Partido Unidad Popular por conservar su registro, al haber obtenido más del dos por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria 2023-2024. En consecuencia, declarar improcedente continuar con la etapa de liquidación de este partido."

En ese sentido, el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025 del Consejo General se emitió en base a lo dictaminado por la Junta General Ejecutiva y en base a lo manifestado por *unidad popular*.

Entonces, si este partido consideraba que se debían proporcionar mayores elementos o abordar una explicación detallada en cómo es que se obtuvieron las cifras y porcentajes de la votación válida emitida en las elecciones de concejalías y diputaciones, estuvo en aptitud de **manifestarlo en el escrito de desahogo de vista que es donde se garantizó su derecho de garantía de audiencia**, para que así, el Consejo General hubiese estado en aptitud de



abordar su inconformidad, tal como se ordenó en la sentencia del RA/02/2025.

Pero como se evidencio, en ningún momento se inconformó con los resultados que fueron asentados.

De manera que, si esa inconformidad no se manifestó en el momento procesal oportuno, resulta **inoperante** lo que aquí expone el partido.

La misma suerte corren las siguientes manifestaciones.

Luego de una serie de argumentos encaminados a evidenciar que, el *Consejo General* omitió resolver el asunto que nos ocupa, con perspectiva intercultural, contextual y que, dejó de aplicar los principios que rigen los derechos humanos.

Unidad popular también menciona que dicho Consejo **nunca examinó la situación de desventaja y la falta de equidad** en que compitió en el pasado proceso electoral, ya que sostiene que solo se limitó a señalar que no alcanzaba el umbral del 3% y que ello, bastaba para cancelar su registro.

En ese sentido, refiere que las elecciones concurrentes de 2023-2024 fueron atípicas, por una serie de circunstancias que afectaron el desarrollo normal de las etapas, lo que incidió de manera determinante en los resultados de los comicios.

Desde su estima, las autoridades federales, estatales y municipales, olvidaron su deber de neutralidad y a través de diversos medios, hicieron manifestaciones respecto de los actores políticos, partidos y coaliciones, favoreciendo al partido político gobernante.

Puntualiza que las coaliciones que compitieron a nivel federal y estatal, nombraron personas coordinadoras, causando perjuicio a los partidos políticos locales, ya que -a su decir- hubo una amplia difusión y posicionamiento respecto de esas personas, quienes eventualmente se convirtieron en candidatas y candidatos.

Lo anterior ocasionó en su concepto, que sus candidaturas iniciaran sus campañas desde cero.

Por otra parte, señala que las reglas para la postulación de acciones afirmativas no se definieron antes del inicio del proceso electoral, pues el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que se reformaron los lineamientos en materia de paridad entre mujeres, hombres y acciones afirmativas que debían observar los partidos políticos.

Menciona que las candidaturas englobadas dentro de las acciones afirmativas constituyeron un porcentaje mayor al 60% en el caso de diputaciones de mayoría relativa y el 64% en el caso de las planillas de concejalías, lo cual, resultó en un desafío mayor para los partidos políticos locales.

En su caso, argumenta que tuvo que rehacer la relación que había hecho en un primer momento para cubrir los porcentajes requeridos y, aun así, solo postuló 72 planillas.

Como otro punto, manifiesta que, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* fijó las cantidades de financiamiento ordinario y de campaña de los partidos políticos, en donde, considera, compitió en desigualdad y falta de equidad.

A decir de *unidad popular*, estas circunstancias **no fueron mencionadas ni analizadas por el Consejo General en su acuerdo**, como tampoco se pronunció respecto de los principios que rigen el derecho de asociación y de participación política de la ciudadanía indígena.

Pero a juicio de este Tribunal, esas manifestaciones resultan **inoperantes** porque el *Consejo General* no se encontraba obligado a realizar un análisis de cada una de las circunstancias que refiere el partido, **en razón de que nunca las hizo valer en esa instancia.**

Lo anterior se corrobora con las manifestaciones que *unidad popular* hizo valer ante el *Consejo General* en el desahogo de su garantía de audiencia, de las que se advierte que, **no refirió o**



solicitó se abordara un análisis de cada una de las circunstancias que aquí menciona.

Es decir, no había manera de que el *Consejo General* abordara ese análisis porque se insiste, *unidad popular* no lo hizo valer en el desahogo de su garantía de audiencia.

Ante ello, resulta **improcedente** la solicitud del partido en cuanto a que este Tribunal, realice el estudio de cada una de las situaciones que expuso y se le tenga por cumplido el umbral del 3%, dispensando las cuatro milésimas que le faltan.

En principio, porque no es admisible otorgar una segunda oportunidad para que subsane la deficiencia de su defensa; es decir, la Junta General Ejecutiva otorgó a *unidad popular* el plazo de setenta y dos horas para que, con el dictamen que abordaba el por qué, se encontraba en la hipótesis de pérdida de su registro, manifestara lo que a sus derechos conviniese (*garantía de audiencia*) esto es, preparara una defensa, **considerando que conocía de antemano que no había alcanzado la votación mínima y las razones de hecho y de Derecho de esa situación.**

Lo anterior para que, el *Consejo General* aprobara o no, el dictamen de la Junta, **abordando los puntos (defensa)** que, en su caso, hubiese hecho valer el partido, lo cual no hizo.

Al respecto, **cobra relevancia** que, lo que aquí se analiza es el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025 que derivó, por una parte, de lo dictaminado por la Junta General Ejecutiva y por otra, del escrito por el que *unidad popular* desahogó su garantía de audiencia.

De ahí que resulte **improcedente** la solicitud del partido en cuanto a que este Tribunal realice el estudio de cada una de las situaciones que expone.

Maxime que tampoco acredita como es que las circunstancias que refiere, afectaron a la votación que obtuvo, ya que sus manifestaciones son subjetivas, es decir, son circunstancias que - a consideración del partido- le afectaron para tener menos votos, las cuales **no se encuentran probadas.**

Es decir que este Tribunal no podría considerar, que, -a manera de ejemplo y como lo menciona el partido- se vio afectado porque se le obligó a cumplir con los lineamientos de paridad, porque además **todos los partidos políticos tanto nacionales como locales, estuvieron en igualdad de condiciones respecto a ello.**

Tampoco se acredita que el partido haya competido en desigualdad de condiciones con otros partidos derivado de las cantidades del financiamiento público ordinario y de campañas porque cabe destacar que, tanto *unidad popular* como los partidos políticos locales Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado, **recibieron las mismas cantidades para financiamiento ordinario y gastos de campaña²⁷**, tal y como enseguida se observa.

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2024	Financiamiento para gastos de campaña
1	Acción Nacional	\$19,393,518.99	\$5,818,055.70
2	Revolucionario Institucional	\$44,334,972.33	\$13,300,491.70
3	de la Revolución Democrática	\$17,826,516.69	\$5,347,955.02
4	Verde Ecologista de México	\$0.00	\$1,243,652.62
5	del Trabajo	\$23,715,833.68	\$7,114,750.10
6	Movimiento Ciudadano	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
7	Unidad Popular	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
8	Morena	\$81,277,051.66	\$24,383,115.50
9	Nueva Alianza Oaxaca	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
10	Fuerza por México Oaxaca	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
11	Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
TOTAL		\$207,275,437.05	\$63,426,283.74

Con lo anterior, no se tiene probado objetivamente, como es que estas circunstancias influyeron en que no alcanzara el umbral del 3% de la votación válida emitida para que conservara su registro.

Por ello, para este Tribunal se tratan de manifestaciones unilaterales que no logran ser probadas, ya que todos los partidos

²⁷ Visible en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2024:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_13_2024.pdf



participaron en igualdad de condiciones en cada una de las etapas del proceso electoral.

Si el partido consideraba que se le estaba ocasionando algún perjuicio en cada una de esas etapas o que algún otro partido se encontraba posicionándose antes de los tiempos previstos para ello, se encontraba en aptitud de presentar el medio de impugnación correspondiente, lo cual, no aconteció.

Ahora, **se contesta la solicitud** de *unidad popular* de abordar una acción afirmativa a efecto de que conserve su registro.

Unidad popular solicita que se dispensen las cuatro milésimas porcentuales que le hacen falta para cumplir con el requisito del 3% de la votación válida emitida, a efecto de que conserve su registro bajo una acción afirmativa o medida compensatoria por estar en desventaja frente a otros partidos políticos locales y federales.

Así, refuerza su solicitud en la jurisprudencia **Jurisprudencia 17/2024** de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Además, solicita que su registro se conserve hasta que pase la próxima elección de gubernatura, atendiendo a la participación de género, pero sobre todo del sector indígena. Así, refiere que es el único partido político en la entidad que tiene la esencia y el espíritu para postular una candidatura a gubernatura, netamente indígena.

Es **improcedente** la solicitud por lo siguiente.

En principio, *unidad popular* **no acredita** de qué manera se encuentra en desventaja frente a otros partidos políticos nacionales y locales.

En segunda, no es posible que un partido político solicite la conservación de su registro bajo el amparo de una acción

afirmativa, cuya naturaleza, es completamente distinta a la exigencia Constitucional del umbral del 3% de la votación válida emitida en las elecciones.

En efecto, las acciones afirmativas en materia electoral, fueron establecidas para revertir cualquier desigualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Son temporales, pues dejan de existir cuando alcanzan su objetivo; proporcionales, porque no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar; razonables y objetivas, pues responden al interés en remediar una situación de injusticia para un sector determinado.

Su naturaleza consiste en **modular la postulación de candidaturas**, para que los partidos políticos **cumplan con su obligación de presentarlas en condiciones de igualdad y libres de discriminación**. Su aprobación debe hacerse antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas.

Mientras que la exigencia del umbral del 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, para que un partido conserve su registro, es distinto al fin que persiguen las acciones afirmativas, **no guardan relación alguna**.

En efecto, como se ha expuesto a lo largo del cuerpo de esta sentencia, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal* dispone que, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **le será cancelado el registro**.

Por su parte, el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos prevé que son causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gubernatura, diputaciones a las



legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

De manera que si *unidad popular* no obtuvo el umbral del 3% de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral. La consecuencia jurídica de esa situación, **es la pérdida de su registro como partido político local**. Sin que haya cabida a alguna interpretación diversa.

En ese contexto, jurídicamente no es dable aplazar el análisis de la pérdida de su registro hasta el 2028 como lo pretende el partido, fecha en que se llevaran a cabo las próximas elecciones de gubernatura, bajo la promesa de que postulará una candidatura indígena.

Ya que la normativa es clara cuando refiere que, el partido que no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, **perderá su registro**.

8.11. Permanencia de la representación ante el Consejo General

Finalmente, *unidad popular* refiere que su representación ante el *Consejo General* debe prevalecer hasta la etapa de ejecución del procedimiento de liquidación.

Lo anterior, al considerar que, de una interpretación sistemática de los artículos 23, numeral 1, inciso j), 96 numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 20 del Reglamento del Instituto electoral local en materia de procedimiento de liquidación de los partidos políticos.

El partido, a través de sus dirigentes, puede ser objeto de observaciones, actos o resoluciones que podrían impactar en su esfera jurídica durante la etapa de liquidación.

Por ello considera, que debe prevalecer la representación de su partido ante el *Consejo General*, a fin de que se encuentre en aptitud de conocer, defender y responder a las posibles diligencias u actos de molestia que se lleguen a emitir.

Es **infundado** el planteamiento expuesto

Cabe recordar que, *unidad popular* se encuentra en la conclusión de la **etapa de liquidación**; es decir, en la declaratoria de cancelación o pérdida de su registro.

En esa directriz, el artículo 20 del Reglamento del Instituto electoral local en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro dispone:

“Artículo 20. *Durante la etapa de liquidación, el partido sujeto a este procedimiento perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede se determine la pérdida de registro.”*

Por su parte, el artículo 96 numeral 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

“Artículo 96. 1. *Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y **perderá todos los derechos y prerrogativas** que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.*

2. *La cancelación o pérdida del registro **extinguirá la personalidad jurídica del partido político**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.”*

Así, el artículo 21 del citado reglamento del Instituto electoral local dispone:

“Artículo 21.

1. *Desde el momento de la pérdida de registro, **ningún partido podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio** con el fin de solventar sus obligaciones.*

2. *Los candidatos y candidatas y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con la persona interventora, sus auxiliares, así como con los diversos órganos del Instituto.”*

En ese contexto, se dice lo **infundado** porque a *unidad popular* le fue cancelado su registro como partido político local, al no obtener el umbral del 3% de la votación válida emitida en las elecciones pasadas.



Lo anterior generó que perdiera sus derechos y prerrogativas, como lo son, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y en las elecciones; recibir financiamiento público, acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral y -en lo que interesa- **nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales**, conforme al artículo 23, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo esa línea y conforme a lo aquí resuelto, no es dable considerar que, el partido conserve su representación ante el *Consejo General*, en razón de que **ha perdido este derecho**.

Además, conforme al artículo 21 del ya mencionado reglamento, el partido se encuentra limitado a realizar actividades **estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio** con el fin de solventar sus obligaciones.

Sin que normativamente haya lugar a que el partido pueda realizar alguna actividad diversa a las ya señaladas, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

Y si bien *unidad popular* refiere que, puede ser objeto de observaciones, actos o resoluciones que pudiesen impactar en su esfera jurídica y al conservar su representación ante el *Consejo General*, conocería, defendería y respondería a las posibles diligencias u actos de molestia que se lleguen a emitir dentro del procedimiento de ejecución de la liquidación.

No le asiste la razón, ya que como el propio partido lo menciona en su demanda, los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* disponen que, nadie podrá ser molestado en su persona, en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento**.

De manera que, en el supuesto de que, el *Consejo General* emitiese algún “*acto de molestia*” como lo refiere, primero se le

tiene que hacer de su conocimiento mediante escrito fundado y motivado, lo cual, es susceptible de ser analizado por autoridad competente.

Sin que para ello resulte necesario que prevalezca su representación, ya que cualquier acto, resolución u observación, como lo dispone la *Constitución Federal* le deberá ser notificado mediante escrito fundado y motivado.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que *unidad popular* solicita, se ordene la inaplicación de la fracción IV del artículo 15 del Reglamento del Instituto estatal electoral local en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro que a la letra dice:

“Artículo 15. 1. Durante la etapa de prevención, los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales serán responsables de cumplir con las obligaciones siguientes:

IV. Entregar de manera formal a la persona interventora, a través de acta-entrega el patrimonio del partido para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma”

Sin embargo, dicha solicitud resulta **improcedente**, en virtud de que el precepto cuya inaplicación se solicita es aplicable únicamente a los partidos políticos que se encuentran en la **etapa de prevención**.

En el caso, *unidad popular* se encuentra en la **etapa final del procedimiento de liquidación**, lo que implica que ha perdido su registro y, en consecuencia, ha superado la etapa de prevención en la que en su momento se ubicó.

Por tanto, la solicitud planteada deviene **improcedente**, al no encontrarse dentro del supuesto normativo previsto por la disposición que se pretende inaplicar.



8.12. Conclusión

Entonces, si *unidad popular* no obtuvo el umbral del 3% de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral, la consecuencia jurídica de esa situación **es la pérdida de su registro como partido político local**, en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal* y el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

En virtud de lo expuesto, fundado y motivado, se:

9. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio y el Recurso indicado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio en términos de lo razonado en la ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese esta sentencia de **manera personal** al partido recurrente a través de las personas que promovieron los medios de impugnación, en los domicilios señalados para tal efecto y por **oficio** a la autoridad responsable.

Se **instruye** a la Secretaría General que, bajo su más estricta responsabilidad, notifique la presente sentencia a las partes involucradas en este asunto dentro del **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de su emisión.

Cumplida dicha notificación, y dentro del mismo plazo, deberá **remitir** copia certificada de la ejecutoria, así como las constancias de notificación, a la Sala Regional Xalapa, para su debida integración en los expedientes SX-JRC-84/2025 y acumulados.

En el entendido de que, dicha remisión deberá efectuarse, en primer término, mediante el correo electrónico institucional, y posteriormente, por medio de mensajería especializada, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general.²⁸

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, con el voto en contra de la Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** quien emite un voto particular y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

²⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN RELACION CON LOS RECURSOS DE APELACIÓN RA/07/2025 Y ACUMULADOS RA/08/2025, JDC/62/2025.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el medio de impugnación indicado, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual el partido Político Unidad Popular¹ y militantes, impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral², que declaró la pérdida del registro del citado partido.

En el proyecto, la mayoría del Pleno determinó que el citado partido no obtuvo el umbral del 3% de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral y, como consecuencia jurídica de esa situación, debió perder su registro como partido político local.

Sin embargo, considero que el presente asunto debe reconocerse que el partido actor solicitó ser juzgado con perspectiva intercultural lo que a mi consideración resulta válido, en virtud de que se auto adscribe como un partido político indígena.

Si bien es cierto no existe una definición normativa clara de lo que constituye un “partido indígena”, la ausencia de dicha precisión no puede operar en perjuicio de quienes representan a un grupo históricamente vulnerado.

En este sentido, la interpretación debe orientarse en ampliar y no restringir los derechos políticos de comunidades indígenas, tomando en cuenta la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar su participación efectiva en la vida democrática.

Así, un análisis diferenciado sobre la conservación del registro resulta indispensable, pues sin él, se invisibilizan las particularidades culturales y sociales que fundamentan la

¹ En lo subsecuente PUP o partido político

² En adelante IEEPCO o instituto electoral

existencia del citado partido, el cual obtuvo su registro en el año dos mil tres, incluso, previo a diversas reformas en materia de derechos indígenas.

De igual manera, considero que la exigencia estricta del umbral del 3% de la votación válida emitida debe flexibilizarse cuando se trata de partidos con identidad indígena, dado que sus posibilidades de acceso a la competencia electoral se encuentran limitadas por factores estructurales de desigualdad.

Aplicar de manera rígida este requisito desconoce la necesidad de medidas especiales que compensen esas desventajas. En este sentido, la acción afirmativa solicitada sí resulta procedente, pues su finalidad es garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el ejercicio de derechos políticos y no sólo en la postulación de candidaturas.

Por lo que, reconocer la validez de esta figura en la conservación del registro fortalece el pluralismo político y evita que la voluntad y representación de pueblos originarios quede marginada por reglas diseñadas sin atender su realidad particular.

I. ANTECEDENTES.

1. Registro como partido político local. El doce de noviembre del dos mil tres, el Consejo General del *IEEPCO* otorgó al *PUP* su registro como partido político local, en cumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal en el expediente R.A./TEE/002/2003. Este acto formalizó la existencia legal del partido, permitiéndole participar en procesos electorales y ejercer sus derechos políticos en el ámbito local.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024. En esta jornada, se eligieron diputaciones al Congreso del Estado y concejalías en los municipios que operan bajo el sistema de partidos políticos.

3. Procedimiento de liquidación. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *IEEPCO* con el acuerdo *IEEPCO-CG-128/2024*, dio inicio formal al procedimiento de liquidación del *PUP*. La causa principal fue la falta de obtención del 3% de la votación válida emitida en las elecciones anteriores, porcentaje mínimo requerido para mantener el registro como partido político.

4. Garantía del derecho a la audiencia. El diez de enero del presente año, el *IEEPCO* aprobó la declaratoria de pérdida del citado partido político. Sin embargo, esta decisión fue revocada por este Tribunal en el diverso *RA/02/2025*, al considerarse que no se garantizó adecuadamente su derecho de audiencia.

5. Acuerdo *IEEPCO-CG-13/2025* (pérdida de registro). El doce de marzo siguiente, el Consejo General declaró formalmente la pérdida de registro del *PUP* como partido político local.

6. Sentencia. El catorce de octubre pasado, la mayoría del Pleno de este Tribunal confirmó el acuerdo emitido por el *IEEPCO* que determinó la pérdida de registro del *PUP*.

II. CONCLUSIONES CENTRALES ADOPTADAS POR LA MAYORÍA.

Como se señaló, en la ejecutoria dictada en el presente expediente, el Pleno calificó como inoperantes los planteamientos relativos a la solicitud de ser juzgado con perspectiva intercultural, ya que a consideración de mis pares normativamente no existe una definición clara de lo que constituye un “partido indígena” ni de si ello obliga a un análisis diferenciado sobre la conservación del registro de los partidos políticos.

Asimismo, se determinó la inoperancia en lo relativo a la aplicación del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, puesto que dicho precepto fue

³ En lo subsecuente Constitución Local.

declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

También, se consideró inoperante la supuesta vulneración a la garantía de audiencia, dado que el partido no expuso en el momento procesal correspondiente los argumentos que ahora pretende hacer valer, motivo por el cual el *IEEPCO* no se pronunció al respecto.

Además, se declaró improcedente la solicitud de conservar el registro bajo el amparo de una acción afirmativa, ya que esta figura está destinada a garantizar la igualdad en el acceso a cargos de elección popular mediante medidas en la postulación de candidaturas, no a eximir del requisito del 3% de la votación válida emitida.

Por otra parte, se declaró infundado el argumento de que el Consejo General del *IEEPCO* realizó una interpretación restrictiva del umbral del 3% de la votación válida emitida, toda vez que la normativa establece con claridad que dicho porcentaje debe alcanzarse en cualquiera de las elecciones celebradas y no mediante la suma de votos obtenidos en distintas elecciones.

Finalmente, se consideró infundada la pretensión de conservar la representación ante el Consejo General del instituto, ya que la pérdida del registro conlleva también la pérdida de derechos y prerrogativas inherentes al instituto político, entre ellos la facultad de designar representantes ante los órganos de la multicitada autoridad administrativa.

III. RAZONES DE DISENSO.

a) Normatividad aplicable

✓ Perspectiva Intercultural

⁴ En lo subsecuente SCJN o Suprema Corte.

El ejercicio jurisdiccional con perspectiva intercultural implica el reconocimiento del pluralismo jurídico y de la existencia de diversas cosmovisiones que coexisten en el Estado mexicano, las cuales deben ser consideradas en la interpretación y aplicación del derecho.

En este sentido, la *SCJN*, a través del Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural⁵: personas, pueblos y comunidades indígenas, establece que dicha perspectiva exige una valoración diferenciada de los hechos y las pruebas, atendiendo a los contextos culturales específicos de los pueblos indígenas, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

Asimismo, dicho instrumento impone a las personas juzgadoras la obligación de eliminar estereotipos y prejuicios tradicionales sobre los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo sus particularidades culturales que pueden influir en la apreciación probatoria, en la comprensión de los hechos controvertidos y en la interpretación normativa aplicable.

Igualmente, se requiere ponderar los posibles conflictos entre derechos humanos y asegurar que las resoluciones y medidas de reparación sean culturalmente adecuadas, con el propósito de materializar el derecho a la igualdad en el acceso a la justicia, una vez satisfechas las garantías procesales correspondientes.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, ha sostenido que juzgar con perspectiva intercultural exige considerar, entre otros elementos⁷:

El reconocimiento del pluralismo jurídico, entendiendo que los sistemas normativos indígenas poseen principios, instituciones

⁵ Visible y descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

⁶ En lo subsecuente Sala Superior.

⁷ Véase en la jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

y estructuras propias, derivadas de su desarrollo histórico y cosmovisión, distintos al derecho positivo estatal.

La obligación de acudir a fuentes idóneas para determinar la vigencia y contenido del derecho indígena aplicable, incluyendo la solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, informes especializados o la comparecencia de autoridades comunitarias.

El análisis contextual y culturalmente situado de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera el ejercicio interno del derecho a la participación política de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto manifestación de su derecho a la libre determinación.

Además, se debe evitar la imposición de resoluciones ajenas a la estructura comunitaria o que excluyan la participación de las autoridades tradicionales y actores relevantes en la toma de decisiones, pues ello podría agravar los conflictos internos o generar nuevas tensiones al interior de la comunidad.

En consecuencia, el enfoque intercultural contribuye al restablecimiento del tejido social comunitario, al propiciar soluciones judiciales que consideren el contexto integral del conflicto y los efectos sociales de las decisiones jurisdiccionales, garantizando una resolución efectiva y culturalmente legítima.

✓ **Derecho de Asociación**

El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, el cual dispone que no podrá restringirse la facultad de asociarse o reunirse pacíficamente con un fin lícito, siendo prerrogativa exclusiva de las personas con ciudadanía mexicana participar en los asuntos políticos del país.

⁸ En adelante Constitución Federal.

La *Sala Superior*⁹ ha precisado que dicho derecho reviste un carácter complejo, integrado por dimensiones positivas y negativas, que facultan a toda persona para constituir, junto con otras, una organización con personalidad jurídica propia y fines lícitos, o bien para adherirse o separarse libremente de una asociación existente.

Este derecho presenta tres manifestaciones fundamentales:

- Formar o integrarse a una asociación existente.
- Permanecer o renunciar voluntariamente a ella.
- No asociarse, lo cual genera una obligación correlativa para las autoridades de no imponer ni restringir tales libertades¹⁰.

✓ **Derecho de Asociación en Materia Político-Electoral**

En el ámbito político-electoral, el derecho de asociación se encuentra previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, que reconoce a la ciudadanía la facultad de asociarse libre y pacíficamente para intervenir en los asuntos políticos del país.

Dicha prerrogativa sustenta el pluralismo político y la participación ciudadana, pilares esenciales de todo Estado constitucional democrático. La ausencia de este derecho, o la falta de mecanismos efectivos para garantizarlo, comprometería la formación de partidos y agrupaciones políticas y afectaría principios fundamentales como el principio democrático.

En el ámbito internacional, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen

⁹ Con la tesis Tesis 1ª. LIV/2010, "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, expediente SUP-JDC-2254/2025.

¹⁰ Visible en Amparo en revisión 2186/2009. Primera Sala, Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

¹¹ Por sus siglas CADH en lo subsecuente

el derecho de toda persona a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole, estableciendo que las restricciones a su ejercicio solo pueden imponerse conforme a la ley y cuando sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público, la salud, la moral o los derechos de terceros.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General número 25, ha señalado que la participación ciudadana en la dirección de los asuntos públicos se concreta también mediante la libertad de expresión, reunión y asociación, elementos indispensables para el debate político y la formación de opinión pública¹².

En consecuencia, el derecho de libre asociación en materia política obliga a los Estados a crear condiciones jurídicas e institucionales que garanticen su pleno ejercicio.

✓ Partidos Políticos y Participación de Personas Indígenas

La *Sala Superior* ha sostenido que, cuando se trata de controversias vinculadas con los derechos político-electorales de personas o comunidades indígenas, las normas constitucionales, los tratados internacionales y la legislación local deben interpretarse de manera pro persona, para asegurar el goce efectivo de sus derechos humanos en condiciones de igualdad y dignidad, lo que incluye la preservación de su identidad cultural, lengua, instituciones y sistemas normativos propios.

El artículo 2° constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y les otorga autonomía para elegir a sus autoridades conforme a sus usos

¹² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, adoptada durante el 57° periodo de sesiones, 1996, párr. 8.

y costumbres, dentro del marco constitucional y del respeto al pacto federal y la soberanía estatal.

Por su parte, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes públicos se realiza mediante elecciones, en las que participan los partidos políticos nacionales.

En la Sala Superior ha determinado¹³ que los sistemas de usos y costumbres y el régimen de partidos políticos no son excluyentes, por lo que las autoridades electorales deben garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas al sistema de partidos, respetando sus particularidades culturales.

De este modo, corresponde a las autoridades electorales interpretar y aplicar la normativa electoral de manera compatible con el derecho de asociación y participación política de las personas y comunidades indígenas, maximizando el principio de inclusión democrática y la diversidad cultural del Estado mexicano.

✓ **Acción afirmativa en materia electoral**

Una acción afirmativa¹⁴ en materia electoral se define como una medida compensatoria, temporal y excepcional diseñada para corregir desigualdades históricas y estructurales que afectan a grupos en situación de desventaja o discriminación, como pueblos indígenas, mujeres, afroamericanos, personas con discapacidad, de la diversidad sexual, migrantes y jóvenes.

Su propósito es garantizar el acceso efectivo a derechos político-electorales, como el sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la representación en cargos públicos, promoviendo la igualdad sustantiva más allá de la igualdad formal. Estas

¹³ En la Tesis XXXI/2012, de rubro “Comunidades indígenas. Debe maximizarse el derecho de asociación en el procedimiento de registro de partidos políticos”.

¹⁴ “Acciones afirmativas. Su propósito es reducir la discriminación”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo 8, Número 16, páginas 12-13. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/171220241653317611.pdf.

medidas otorgan un trato preferente para equilibrar oportunidades y mitigar brechas de subrepresentación en la democracia representativa.

Doctrinalmente, se sustentan en el principio de igualdad material del artículo 1 de la *Constitución Federal* y en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁵, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial¹⁶, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹⁷.

Ahora bien, los criterios jurídicos de la *Sala Superior*¹⁸ y la Suprema Corte¹⁹ establecen que las acciones afirmativas deben ser temporales (hasta alcanzar la igualdad), proporcionales (equilibrio entre medios y fines), objetivas (basadas en evidencia de desigualdad) y no discriminatorias.

Se evalúan mediante el control de convencionalidad derivado de la reforma de derechos humanos de 2011. En el ámbito electoral, incluyen requisitos como la autoadscripción calificada (con pruebas de vínculo comunitario, como constancias de servicios para indígenas) y mecanismos contra simulaciones, como entrevistas de validación.

También, la *Sala Superior*²⁰ ha resuelto su aplicación en casos como la reserva de distritos indígenas o cuotas para grupos vulnerables, priorizando la inclusión sin vulnerar la autodeterminación partidista, pero con límites para evitar regresividad en los derechos. Estas medidas aseguran

¹⁵ Véase en el artículo 7 y Recomendación General 23.

¹⁶ En su artículo 1, numeral 4.

¹⁷ Visible en el párrafo 190.

¹⁸ Jurisprudencia 3/2015 del TEPJF, "Acciones afirmativas a favor de las mujeres. No son discriminatorias", páginas 12-13. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/310120251651445920.pdf.

¹⁹ Acción de Inconstitucionalidad 195/2020 de la SCJN, define medidas como trato diferenciado temporal. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx> (sitio oficial de la SCJN).

²⁰ Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados del TEPJF (15 de noviembre de 2023), revoca acuerdo INE por regresivo. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/171220241653317611.pdf.

representación proporcional y combaten la subrepresentación histórica, especialmente para pueblos indígenas.

Del mismo modo, las normas regulan las acciones afirmativas a través de reformas constitucionales, leyes secundarias y acuerdos administrativos del Instituto Nacional Electoral²¹. Estas medidas son obligatorias para partidos políticos en procesos electorales federales y locales, aplicándose en distritos por mayoría relativa y listas de representación proporcional.

Incluyen la postulación exclusiva en distritos con alta población indígena, cuotas mínimas para otros grupos vulnerables y paridad de género transversal²².

También, la base normativa respecto a las acciones afirmativas, incluye el artículo 41 de la *Constitución Federal* -reformado en 2019 para paridad-, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 329 para migrantes.

Los acuerdos del *INE*, emitidos en acatamiento a sentencias de la *Sala Superior*, aseguran la eficacia de estas medidas y promueven consultas postelectorales para evaluar su impacto. Ejemplos concretos incluyen la reserva de candidaturas indígenas y la validación de autoadscripción²³.

Estas acciones han permitido la elección de 65 personas por medidas afirmativas en la LXV Legislatura (2021-2024), aunque persisten retos como simulaciones y la necesidad de progresividad.

b) Consideraciones.

²¹ Para fines prácticos INE.

²² Acuerdo INE/CG508/2017, establece acciones para indígenas en 12-13 distritos. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/310120251651445920.pdf.

²³ Acuerdo INE/CG572/2020 y INE/CG18/2021, regulan candidaturas para grupos vulnerables en el Proceso Electoral Federal 2020-2021. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156945/CGex2023-11-25-ap-1.pdf>.

Como se ha venido señalando, esta sentencia confirma el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025 del *IEEPCO*, que declara la pérdida del registro del *PUP* como partido político local. La razón, el citado partido no alcanzó el 3% de la votación válida en las elecciones de diputaciones y concejalías del proceso electoral 2023-2024.

Sin embargo, en mi opinión, el núcleo de esta sentencia y del acuerdo que impugna no se ajusta al derecho, particularmente en lo que respecta a la cancelación del registro por no cumplir con el umbral del 3% establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f, de la Constitución Federal.

Por lo que, a mi consideración, lo jurídica y convencionalmente procedente consistía en revocar por completo la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral para que el *PUP* conservara su registro como partido político local con identidad indígena.

Esta posición se basa en una interpretación integral, práctica, orientada a fines y favorable a las personas que integran y son parte de este partido -principio pro persona – con base a los artículos 1°, 2°, 35 y 41 de la Constitución Federal.

Asimismo, tomando como contexto histórico del *PUP* que fue creado en dos mil tres, antes de diversas reformas clave en favor de derechos indígenas, la necesidad de acciones afirmativas que son utilizadas como medidas temporales para corregir desigualdades históricas y una visión intercultural obligatoria en un estado pluricultural como Oaxaca, donde predomina la diversidad étnica.

Para fortalecer lo señalado, el análisis debe realizarse con base en la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas, las reformas al artículo 2° de la Constitución Federal (incluyendo la del treinta de septiembre del año pasado, que reconoce a los pueblos

indígenas como entidades con derechos propios y obliga a consultas y políticas conjuntas).

Hacerlo, dejaría en evidencia que aplicar estrictamente el 3% crea discriminación estructural, violando principios constitucionales e internacionales, y que flexibilizarlo es no solo posible, sino necesario para la inclusión política indígena.

1. Contexto histórico y real del *PUP*: Un Partido Indígena como forma de autodeterminación antes de las reformas.

El PUP obtuvo su registro como partido político local el doce de noviembre de dos mil tres, por acuerdo del Instituto Electoral Local, siguiendo la sentencia de este Tribunal en el expediente R.A./TEE/002/2003.

Como detalla esa sentencia, el *PUP* nace de las luchas sociales de pueblos y comunidades indígenas oaxaqueños, con miembros indígenas. Asimismo, se le reconoce en reportes periodísticos de ese año como "el primer partido político indígena de México"²⁴.

Este registro ocurrió en una etapa de cambio normativo: justo después de la reforma al artículo 2° de la Constitución Federal en dos mil uno, que reconoció la pluriculturalidad de México y la libre determinación indígena; pero antes de las reformas en dos mil once respecto a la autonomía en gobiernos internos; dos mil veintiuno sobre la eliminación de barreras en participación política y la de dos mil veinticuatro, tocante al reconocimiento como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica propia y obligación de consultas previas para medidas que les afecten.

Así, la reforma de dos mil uno, marcó un cambio de un enfoque asistencial a uno de derechos plenos, impactando en Oaxaca donde el 65% de la gente se identifica como indígena²⁵. Por lo

²⁴ Nota de La Jornada, página 16 de la sentencia.

²⁵ Visible en el (INEGI, Censo 2020)https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvineg

que el partido representa este avance, actuando como canal para la participación indígena en elecciones partidistas, junto a los "usos y costumbres" en 418 municipios del estado.

En mi consideración, la sentencia aprobada minimiza la "identidad indígena" del partido al decir que no se justifica exceptuar el 3%, alegando falta de reglas diferenciadas. Pero esta decisión es limitada y retrocede derechos, ignorando el principio de progresividad de artículo 1° de la Constitución Federal, que prohíbe reducir derechos ya ganados, ello, se encuentra reforzado con la reciente reforma al artículo 2, del año pasado, que obliga políticas públicas diseñadas con los pueblos indígenas para su desarrollo integral.

Asimismo, el *PUP*, desde dos mil tres, es una asociación autónoma alineada con el Convenio 169 de la OIT, que en sus artículos 2, 5 y 6 requiere promover instituciones indígenas y su participación política sin discriminación. También, sentencias de la Suprema Corte, como la acción de inconstitucionalidad 126/2011, insisten en que derechos indígenas no se anulan por reglas electorales uniformes.

Así, considero que conservar el registro es clave para evitar retrocesos en derechos pre y post-reforma 2001, ahora mandatados por la de 2024.

2. Supremacía Constitucional y Visión Intercultural: La Constitución como Base para Flexibilizar Umbrales Electorales

La *Constitución Federal*, en su artículo 133, establece que la Constitución es suprema y unifica el sistema jurídico con aplicación directa. De igual forma, el artículo 1° exige el principio pro persona: interpretar normas para ampliar derechos, priorizando tratados como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas.

Asimismo, la visión intercultural obliga a considerar diferencias culturales en decisiones judiciales, como en Oaxaca, que cuenta con 16 etnias y sistemas propios, es esencial.

El artículo 2° reconoce la libre determinación indígena, incluyendo elegir autoridades por usos y costumbres y participar en decisiones estatales sin discriminación. La reforma de dos mil veinticuatro, enfatiza la Nación como "pluricultural y multiétnica", obliga consultas y políticas interculturales.

La sentencia ignora esto, el Convenio 169, en su artículo 4, exige medidas especiales para instituciones indígenas, aplicable al *PUP* como extensión de gobiernos indígenas.

Así, considero que interpretando conjuntamente los artículos 2, 35 y 41, se puede flexibilizar el 3%, pues el citado artículo 41 fomenta pluralismo, pero en contextos indígenas requiere ajustes. La Suprema Corte la acción de inconstitucionalidad 132/2020 invalidó leyes sin consulta, priorizando derechos colectivos sobre uniformidad. A diferencia del SUP-REC-85/2020 citado en la sentencia, las reformas del artículo 2 constitucional permite interpretaciones progresivas para inclusión.

3. Acciones Afirmativas como Herramientas para Corregir Desigualdades: Defensa del Umbral del 2% como Medida para Inclusión Indígena

Las acciones afirmativas son medidas temporales, equilibradas y razonables para revertir desigualdades históricas, éstas deben ser proporcionales y con base legal para promover la igualdad real. En el ámbito electoral, se aplican para garantizar paridad de género e inclusión indígena, como en las reformas de 2019-2021 que obligan a cuotas en candidaturas.

En suma, el artículo 2° de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la OIT exigen medidas concretas para una participación efectiva de los pueblos indígenas, y la reforma de dos mil

veinticuatro, las fortalece al obligar a la Federación y estados a crear políticas públicas diseñadas conjuntamente con estos pueblos para su desarrollo integral, incluyendo el acceso a la vida política sin barreras discriminatorias.

Así, el umbral del 3% establecido en el artículo 116 de la *Constitución Federal* no es una regla inflexible que prohíba ajustes para grupos en situación de vulnerabilidad; al contrario, es una base mínima nacional que permite diferenciaciones razonables para contextos socioculturales específicos, como el de Oaxaca con su alta diversidad étnica y dispersión poblacional.

Esto se alinea con el federalismo electoral, que da margen a los estados para adaptar normas locales sin violar principios básicos, promoviendo una "armonización constitucional" donde las reglas federales se complementan con medidas locales para garantizar equidad.

En el caso del *PUP*, aplicar estrictamente el 3% ignora desigualdades estructurales, la polarización en el proceso electoral 2023-2024 y la implementación tardía de acciones afirmativas, lo que resulta en una barrera que excluye a la ciudadanía históricamente marginada.

El Convenio 169 de la OIT en sus artículos 6 y 7, obliga en adoptar medidas especiales para la participación política efectiva de pueblos indígenas, y en México, la *Sala Superior* ha aplicado esto en protocolos para defender derechos electorales indígenas, reconociendo que requisitos uniformes pueden ser discriminatorios.

Del mismo modo, la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas en sus artículos 5 y 18, refuerza el derecho a mantener instituciones políticas propias. Por eso, reducir el umbral al 2% debe verse como una acción afirmativa legítima, no como un privilegio, bajo el principio de igualdad sustantiva que permite diferencias normativas para lograr resultados

equitativos, no solo formales y derivado del contexto en que se desarrolla la controversia.

Un ejemplo clave es el caso *Yatama vs. Nicaragua* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año dos mil cinco, que condenó barreras electorales que excluían a indígenas, y ha influido en México para invalidar normas similares sin consulta previa.

Por lo que, estimo que, para verificar su validez, el umbral del 2% pasa el "test de proporcionalidad" como concretamente se señala:

1. **Persigue un fin legítimo** esto es, promover inclusión indígena en la política;
2. **Es idóneo** ya que reduce barreras sin eliminar la necesidad de representatividad mínima;
3. **Es necesario** pues no hay alternativas menos restrictivas que garanticen el mismo resultado en contextos como Oaxaca); y
4. **Es proporcional** en sentido estricto por que el beneficio en pluralismo democrático y diversidad cultural supera cualquier impacto mínimo en la equidad electoral general.

Por tal causal, si el *PUP* obtuvo 2.26% en diputaciones y 2.60% en concejalías muestra un apoyo significativo en comunidades indígenas, pero insuficiente bajo el 3% rígido debido a desventajas como menor acceso a medios y recursos, considero que aplicar este 2% de manera temporal y por única ocasión.

Ello, alineado con decisiones como la acción de inconstitucionalidad 53/2015 de la Suprema Corte que invalidó un umbral similar no por el concepto, sino por falta de consulta indígena, el cual no se desconoce, sin embargo, fue emitido previo a la multicitada reforma del artículo 2 Constitucional Federal.

Además, la Sala Superior en el diverso SUP-JDC-338/2023 validó distritos electorales indígenas, un principio extensible a partidos como el *PUP* para fortalecer su permanencia. También, en el SUP-RAP-420/2021, se reconoció flexibilizar umbrales en situaciones extraordinarias, como la enfrentada por el partido *PUP*.

No obstante lo anterior, la sentencia rechaza esto, pero ignora que las acciones afirmativas incluyen preservar registros para maximizar el derecho de asociación. En Oaxaca, con su concentración indígena, esta flexibilización no solo es viable, sino mandatada por la reforma de dos mil veinticuatro, que promueve equidad y no discriminación en políticas públicas, evitando que umbrales uniformes perpetúen exclusión histórica y fortalezcan una representatividad intercultural real.

4. Violaciones específicas en la sentencia y acuerdo: bases para la revocación.

El acuerdo IEEPCO-CG-13/2025 contienen fallos concretos que justifican su revocación total, ya que violan derechos fundamentales y principios electorales.

Esto es, trastoca el derecho de audiencia conferido en el artículo 14 de Constitución Federal, el cual garantiza que toda persona sea oída antes de una decisión que le afecte, con oportunidad de defenderse.

En el caso, hubo una revocación previa por falta de audiencia en el expediente RA/02/2025, pero el nuevo acuerdo omite detalles clave sobre los cómputos de votos, generando indefensión. Esto vulnera el principio de exhaustividad que exige motivación completa y clara en decisiones para evitar arbitrariedad.

En el contexto indígena, esta omisión es aún más grave, ya que ignora la necesidad de notificaciones interculturales accesibles, como exige el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

Por otra parte, se advierte una interpretación restrictiva y contraria al fin del pluralismo, ya que la sentencia ignora la posibilidad de sumar votos de diputaciones y concejalías para evaluar el umbral, lo que va en contra de una interpretación teleológica orientada al propósito del artículo 41 de la Constitución Federal, que busca promover un pluralismo democrático amplio.

Para partidos indígenas como el *PUP*, priorizar inclusión es clave, considerando los impactos de las reformas al artículo 2°, que obligan a eliminar barreras discriminatorias en participación política. Esta lectura estrecha no solo minimiza el apoyo real del partido, sino que perpetúa desigualdades, trasgrede el principio de igualdad sustantiva.

Por otra parte, se aprecia una falta de visión intercultural, porque no se realizó consulta previa a las comunidades indígenas mencionadas, violando el Convenio 169 de la OIT, que exige consultas libres, informadas y de buena fe para medidas que impacten derechos indígenas y la reciente reforma al artículo 2° que obliga consultas para obtener consentimiento en legislativas o administrativas que afecten significativamente la vida indígena.

En México, la Sala Superior ha aplicado esto en protocolos para derechos electorales indígenas, invalidando normas sin participación comunitaria. Para el *PUP*, que representa etnias oaxaqueñas, esta omisión se traduce en discriminación estructural, como se vio en la acción de inconstitucionalidad 50/2022²⁶ de la Suprema Corte máximo Tribunal del País, validó acciones afirmativas electorales solo si tienen base legal e intercultural.

Finalmente, existe una regresividad en Derechos Humanos, ya que cancelar el registro extingue la personalidad jurídica del

26

Visible
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_295330_6313_firmado.pdf

en:

PUP, afectando directamente a comunidades indígenas que lo ven como extensión de su autodeterminación.

Esto viola el principio de progresividad del artículo 1° de la Constitución Federal, que prohíbe retrocesos en derechos adquiridos, y la reforma de dos mil veinticuatro, que reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público con patrimonio propio, impidiendo medidas que reduzcan su participación política.

5. Conclusión: Por una democracia inclusiva

Por lo anterior, considero que lo procedente consistía en revocar el acuerdo para que el *PUP* conserve su registro, aplicando el umbral del 2% como acción afirmativa por única ocasión. Esto respeta lo señalado en la reforma de dos mil veinticuatro y fortalece la pluriculturalidad.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás Magistrados en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO